

ACUERDO DE COMPETENCIA A FAVOR DE SALA REGIONAL.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-801/2015.

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ GARIBAY.

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ORDEN DEL PARTIDO HUMANISTA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Miguel Ángel Hernández Garibay, quien se ostenta Coordinador Ejecutivo Estatal del Partido Humanista en Guerrero, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de dicho instituto político, en la que se determinó la *desaparición de poderes* en la entidad federativa referida y la suspensión de los derechos partidistas del actor por el término de seis meses.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento sancionador partidista.

1. Denuncia. El diecinueve de enero de dos mil quince, según el actor, integrantes de la Junta de Gobierno Estatal del Partido Humanista en Guerrero, presentaron ante la Comisión Nacional de Conciliación y Orden de dicho instituto político, queja en su contra como Coordinador Ejecutivo Estatal.

2. Actos impugnados: desaparición de poderes y sanción al actor. El veintitrés de enero de dos mil quince, según el actor, la Comisión Nacional de Conciliación y Orden consideró que existía riesgo real e inminente de incumplirse la normativa electoral estatal en Guerrero, y decretó cautelarmente la posibilidad de instauración de una Junta de Gobierno Estatal y la desaparición de poderes en dicho estado.

Asimismo, el nueve de marzo de dos mil quince, según el actor, la misma Comisión Nacional de Conciliación de Orden del Partido Humanista, entre otras cuestiones, lo sancionó con la suspensión de sus derechos partidistas por 6 meses.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con tales determinaciones, el quince de marzo de dos mil quince, Miguel Ángel Hernández Garibay, presentó demanda de juicio ciudadano.

2. Sustanciación. El dieciséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para tal efecto.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe acordarse a cuál de las salas corresponde conocer del presente asunto.¹

SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional Distrito Federal.

Tesis.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano debe ser del conocimiento de la Sala Regional Distrito Federal, por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, pues el acto controvertido está relacionado con la posible violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de permanencia en el cargo, específicamente, porque el actor afirma que se ordenó la desaparición del órgano estatal partidista del que formaba parte a la vez que se le sancionó, lo cual debe ser del conocimiento de las Salas Regionales de este órgano colegiado, por tanto, lo procedente es remitir el asunto a la Sala Regional Distrito Federal.

¹ Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Marco normativo.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia de las Salas se determina en la propia Constitución y las leyes aplicables, conforme al párrafo octavo del señalado artículo 99 Constitucional.

La Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos** en la selección de sus candidatos en las elecciones mencionadas **o en la integración de sus órganos nacionales**, conforme al artículo 189, párrafo 1, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), apartado III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

² **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias [...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus

Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de la violación de los derechos político-electorales **por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de las demarcaciones del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, conforme al artículo 195, fracción IV, inciso d), de la ley orgánica citada, y el diverso 83, párrafo 1, inciso b), de la ley señalada.³

candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa; [...]

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia: [...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y [...]

³ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: [...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por: [...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.** La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa. [...]

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia: [...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los **partidos políticos** en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órgano político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y**"

De manera que, lógicamente, los juicios ciudadanos que se promuevan para controvertir las determinaciones emitidas por los órganos partidistas estatales y municipales, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, precisamente por ser distintos a los nacionales.

En atención a ello, y a la interpretación funcional de tales preceptos, este Tribunal actualmente considera que las controversias vinculadas con el acceso, permanencia y ejercicio en los cargos partidistas estatales y municipales, como vertientes del derecho a ser votado, también deben ser de la competencia de las Salas Regionales, incluidos los aspectos inherentes a la integración de los respectivos órganos partidistas de esos niveles, dado que son parte del derecho a ser votado⁴.

Incluso, en ese sentido se ha sustentado en la jurisprudencia de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.*⁵

Caso concreto.

En el asunto, el actor Miguel Ángel Hernández Garibay asegura ser Coordinador Ejecutivo Estatal de Partido Humanista en Guerrero, e impugna la resolución de la Comisión Nacional de

⁴ En apoyo, véase la jurisprudencia de rubro: *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.* Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

⁵ Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

Conciliación y Orden de dicho instituto político, en la que supuestamente se ordenó la desaparición de poderes del partido en el Estado de Guerrero y se le sancionó por un periodo de 6 meses.

Esto es, el promovente controvierte las resoluciones en las que se afecta la integración de un órgano estatal del partido del que asegura ser parte y la suspensión de sus derechos, lo cual, en su concepto, se vincula con el primer tema.

Juicio.

En ese sentido, se advierte que la controversia planteada por el actor, se encuentra vinculada con la posible violación a su derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y permanencia en un cargo partidista a nivel estatal, y de manera vinculada la posible afectación a su derecho de afiliación, por la correlativa suspensión a sus derechos partidistas.

Por tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por ser la competente para conocer y resolver las controversias en esa demarcación territorial, respecto a ese tipo de derechos y en ese nivel partidista.

En similares términos resolvió esta Sala Superior el juicio ciudadano SUP-JDC-776/2015.

Efectos.

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

1. Remitir el asunto a la Sala Regional Distrito Federal, a fin de que conozca y resuelva la impugnación planteada por Miguel Ángel Hernández Garibay.
2. La Sala Regional deberá revisar el asunto con plena libertad, sin que esta decisión prejuzgue sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional Distrito Federal, las constancias de autos, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese: personalmente al actor; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción

Plurinominal con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Conciliación y Orden del Partido Humanista, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26; 28; 29; y, 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JDC-801/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO